



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 2**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del martes treinta de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes treinta de octubre de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**I. 370/2017**

Contradicción de tesis 370/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo civil 440/2017 y la contradicción de tesis 13/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada entre lo determinado en el amparo directo civil 440/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y lo resuelto en la contradicción de tesis 13/2016 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN ‘ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN’, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”*.



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional, negando el llamamiento a juicio a un tercero, es irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción ante los tribunales, y 2) el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito determinó que, a pesar de que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional negó llamar a juicio a un tercero, no afecta el derecho sustantivo de acción del denunciante previsto en el artículo 17 constitucional, pues dicha afectación carece de la materialidad requerida para hacer procedente la vía indirecta, en tanto que no trasciende a la



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona o bienes de la parte denunciante, además de que la aludida determinación podrá ser abordada, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa, y podrá concederse el amparo solicitado para efecto de reponer el procedimiento y ordenar el llamamiento del tercero.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el problema jurídico por resolver consiste en determinar: “si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de ‘imposible reparación’ para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. El proyecto propone determinar que, para actualizar la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente —los denominados “actos de imposible reparación”—, es menester que la violación sea material y no



puramente formal o adjetiva, lo cual no acontece respecto de la negativa de llamar a juicio a un tercero, pues únicamente depara consecuencias dentro del procedimiento, al afectarse la celeridad o prontitud del juicio, sin que ello trascienda a la persona o personas integradas como justiciables, máxime que, aun cuando la negativa de llamar a juicio a un tercero no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirse como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente ese acto y se ordenaría llamar al tercero, eliminándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario. Por ello, no se estima que ese acto sea de imposible reparación.

Advirtió que estimar lo contrario implicaría aceptar que prácticamente cualquier actuación que retrase el juicio afectaría la administración de justicia, por ejemplo, la abstención de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, lo que permitiría su impugnación mediante el amparo indirecto, por estimarse que resulta lesiva del derecho sustantivo a la justicia pronta, repitiéndose este fenómeno en todas las etapas que constituyen un juicio ordinario.

A partir de lo anterior, se propone la tesis de jurisprudencia con el rubro especificado anteriormente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo no puede limitar el amparo indirecto a las afectaciones materiales, sin



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ánimo de revivir las discusiones que se han suscitado en este Tribunal Pleno; por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este tema ha sido discutido en ocasiones anteriores, y reiteró que los actos de ejecución irreparable o de imposible reparación no tienen un concepto unívoco en la Constitución ni en la Ley de Amparo, sino que se han interpretado de distintas maneras.

Agregó que, actualmente, no es sostenible el argumento de que el debido proceso no sea un derecho fundamental o humano porque, aunado a que lo prevén la Constitución y todas las convenciones en materia de derechos humanos, la academia reconoce que el debido proceso es un derecho sustantivo o fundamental, por lo que quedó superada la idea de separar los derechos sustantivos de los adjetivos.

Resaltó que la Ley de Amparo es susceptible de interpretarse de forma teleológica y sistemática, a partir de la cual puede sostenerse que el juicio de amparo indirecto procede tanto por violación a derechos sustantivos como por violaciones procesales relevantes. Estimó que, por un error legislativo no justificado, se quitó de la Ley de Amparo las violaciones procesales relevantes, pero sistémica y teleológicamente, el artículo 107 constitucional apunta a que se deben aceptar dichas violaciones procesales relevantes para ser materia de control vía amparo indirecto.



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Opinó que la idea de que las violaciones procesales relevantes no sean impugnadas en amparo indirecto genera muchos costos y perjuicios a los justiciables, al volver prolongados los procesos. Por lo anterior, votará en contra del proyecto y anunció voto particular, como en los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que en los precedentes se pronunció en el sentido de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que difirió del proyecto, dadas las reformas al artículo 17 constitucional, con lo cual dará cuenta en su voto particular, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto. Estimó conveniente ajustar las consideraciones y la tesis del proyecto para precisar que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional, que niega llamar a juicio a un tercero, no es de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto pues, a pesar de que pudiera implicar una violación del derecho de acceso a impartición de justicia pronta, esa lesión no afecta materialmente derechos sustantivos, en tanto que únicamente depara repercusiones dentro del propio procedimiento, por lo que, de aceptarse lo contrario, conllevaría a considerar que cualquier actuación procedimental podría combatirse vía amparo indirecto, lo cual dilataría la impartición de justicia, razón por la cual se insiste que, por disposición del legislador, es menester que



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la violación de que se trate sea material y no puramente formal o adjetiva.

En ese sentido, sugirió eliminar de la tesis del proyecto los renglones del doce al quince, que señalan: “transgrede el derecho ‘sustantivo’ de acceso a la justicia pronta —ya que la abstención del juzgador de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, lesiona el derecho a la jurisdicción—”, en tanto que esa afirmación califica *a priori* que en este tipo de asuntos —en los que se reclame la negativa a llamar a terceros a un juicio ordinario— se configura automáticamente una violación al derecho de justicia pronta, lo cual adelanta una valoración de fondo y no es un mero aspecto de procedencia.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con que el tema se ha discutido abundantemente, y recordó que su postura es analizar casuísticamente los supuestos. Así, se manifestó con el sentido del proyecto y en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para aceptar la sugerencia del señor Ministro Medina Mora I., así como para ajustar las consideraciones de fondo, en el sentido de eliminar cualquier calificación de violación a un derecho sustantivo de la negativa de la llamada de un tercero a juicio.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que el tema se ha discutido en diversos precedentes, en los cuales,



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desde el análisis de la Ley de Amparo abrogada, su criterio ha sido en el sentido de que, para poder impugnar algunas violaciones durante el juicio que puedan considerarse de imposible reparación, deben violar derechos sustantivos porque, de lo contrario, también podrían analizarse otras actuaciones intraprocesales, por lo que reiteradamente ha votado en contra del criterio de antaño, alusivo a las violaciones procesales en grado superior o predominantes.

Apuntó que la división entre derechos sustantivos y adjetivos es necesaria para brindar seguridad jurídica acerca de cuándo una violación procesal es impugnabile en amparo indirecto o directo, de acuerdo con los principios de celeridad y concentración, contemplados en la Ley de Amparo vigente.

En ese contexto, valoró que la negativa de llamamiento a juicio a un tercero no es un acto de imposible reparación, por lo que estará de acuerdo con el proyecto, y respaldó la sugerencia —ahora aceptada— del señor Ministro Medina Mora I., en el sentido de eliminar la parte de la tesis que reconocía que este supuesto era una violación a un derecho sustantivo. Reservó su derecho de formular voto concurrente, a la vista del engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 417/2017**

Contradicción de tesis 417/2017, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 635/2016 y 68/2017, y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 13/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. Se declara SIN MATERIA la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en*



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional, negando el llamamiento a juicio a un tercero, es irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción ante los tribunales, y 2) el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que dicho acto sólo produce efectos intraprocesales, por lo que no puede constituirse como una violación al derecho sustantivo a la jurisdicción de la quejosa, puesto que en la Ley de Amparo vigente se



estableció con claridad que esos actos procesales, para ser calificados como irreparables, requieren producir una afectación a derechos sustantivos y no únicamente una lesión jurídica formal o adjetiva.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el problema jurídico por resolver consiste en determinar: “si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de ‘imposible reparación’ para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la declaración de denuncia sin materia. El proyecto propone declarar sin materia este asunto, dada la resolución de la contradicción de tesis 370/2017, por virtud de la cual se estableció la tesis de jurisprudencia de rubro: “DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN ‘ACTO DE IMPOSIBLE



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPARACIÓN', POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la declaración de denuncia sin materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**III. 358/2016**

Contradicción de tesis 358/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de reclamación 418/2014 y 233/2015 y, por la otra, el conflicto competencial 102/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: "ÚNICO. Es inexistente la presente contradicción de tesis".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes,



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis, dado que los supuestos que analizaron ambas Salas, respecto del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), son distintos: la Primera únicamente contempló la información del SISE, mientras que la Segunda adicionalmente analizó constancias; por tanto, no se surten los presupuestos básicos para establecer la existencia de una contradicción de tesis.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que existe la contradicción de criterios, en tanto que —como se lee en el proyecto en su página siete— la Primera Sala consideró que “incorrectamente el Presidente de este Alto Tribunal se apoyó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE), para determinar que el recurrente ‘no es parte en ninguno de los asuntos’ [...] La finalidad de tal sistema es ser de naturaleza informativa y conforme al Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del



uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) [...] se advierte que es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento [...] y tiene como finalidad que [...] sirva entre otras cosas, para funcionarios y oficiales encargados de elaborar la prevención como admisión, desechamiento o lo que resulte del asunto. Al ser la naturaleza de dicho sistema de carácter informativo; la información de ahí obtenida es insuficiente para estimar que el recurrente no era parte en ningún asunto en los que se sustentó”, lo cual reiteró al resolver un diverso recurso de reclamación; mientras que la Segunda Sala estimó que “para estar en posibilidad de resolver el asunto era necesario destacar los antecedentes que le dieron origen, los cuales se desprenden, en parte, de las constancias remitidas [...] y, ante su insuficiencia y para una mejor comprensión del asunto, de la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y respecto de este último sistema, aclaró mediante una nota al pie de página, que se invocó como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor”.

Por su parte, la Segunda Sala expresó que “Para estar en posibilidad de resolver el presente conflicto competencial es necesario destacar los antecedentes [...] los cuales se desprenden, en parte, de las constancias que fueron remitidas [...] empero, dada su insuficiencia y para una mejor



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprensión del asunto, se procedió a consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)”.

Por lo anterior, valoró que está planteado incorrectamente el punto de contradicción en la página dieciocho del proyecto: “la Segunda Sala, consideró que las constancias que le remitió uno de los tribunales, administradas con la información relativa consultada en el SISE, eran ‘suficientes’ para adquirir convencimiento sobre los antecedentes más relevantes del caso que tenía a la vista para resolver, sin que en tal ejercicio se hubieren reportado inconsistencias o incongruencias entre los datos contenidos en el SISE y los contenidos en las constancias que le remitió el tribunal colegiado”, en razón de que eso no sustentó la Segunda Sala.

Por tanto, consideró que la contradicción de tesis debe radicar en si los datos e información contenida en el SISE puede considerarse un hecho notorio para efectos del juicio de amparo. Recordó que recientemente se resolvió un asunto por este Tribunal Pleno, bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek, con un tema similar, a saber, si podían invocarse las sentencias del SISE como un hecho notorio o no, o si debían certificarse o no; por lo que, si ya existe un precedente de las sentencias del SISE, podría establecerse la contradicción de criterios en el presente asunto, respecto de los datos e información de diversos acuerdos y trámites, que el oficial del SISE del órgano



Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdiccional respectivo captura en el sistema a modo de un reporte estadístico. Así, se expresó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que existe la contradicción, por las razones que expresó: este Tribunal Pleno se pronunció en un presente alusivo a las sentencias del SISE, por lo que resultaría conveniente pronunciarse en cuanto a los datos de los acuerdos y promociones del SISE, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes cinco de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

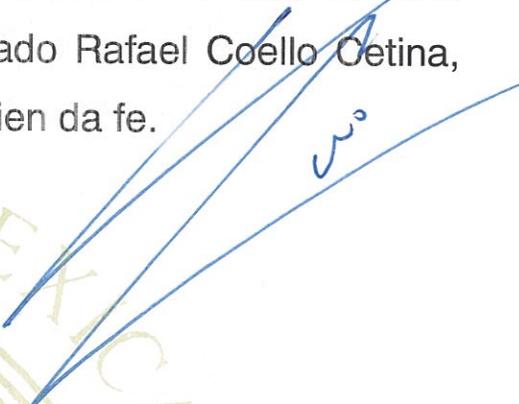


Sesión Pública Núm. 112

Martes 30 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN